



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La existencia de barreras de todo tipo para las personas discapacitadas, como las arquitectónicas, de acceso a la información y muchas otras, dificultan en forma sustantiva sus posibilidades de inserción en la sociedad comprometiendo en gran medida sus potencialidades de desarrollo personal.

Esta circunstancia hace necesario contribuir en forma permanente con acciones concretas en apoyo a las personas con discapacidades, con el objeto de garantizar que puedan ejercer con plenitud sus derechos como ciudadanos.

En este sentido puede explicitarse como propósito de la presente ley, la necesidad de formalizar desde el Estado Provincial el compromiso de asegurar que las personas con discapacidad visual puedan acceder sin restricciones a los textos completos de las leyes y Reglamentos originados en los poderes legislativo y ejecutivo de la Provincia de Río Negro.

Las tecnologías de acceso a la información disponibles posibilitan al Estado Provincial asumir el compromiso de arbitrar los medios necesarios para proveer al acceso a esta información a todos los interesados, adiestrando al mismo tiempo a los usuarios de estos recursos tecnológicos en su correcta utilización.

La incorporación de estos medios, incrementará las posibilidades de participación de los ciudadanos con discapacidad visual, garantizando el derecho a la información y fortaleciendo la conformación de bibliotecas que apunten al manejo centralizado de toda documentación relacionada con la actividad del Gobierno.

Por todo lo expuesto, entendemos que la presente ley contribuye a efectivizar lo normado por el artículo 36 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, creando la obligación de efectuar las traducciones al sistema Braille de la normativa provincial considerada relevante para su difusión pública.

Por ello.

AUTOR: Fernando Grandoso



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Dispónese que en un término de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente ley, la Legislatura de la Provincia de Río Negro deberá traducir al sistema Braille toda ley, decreto o reglamentación, que sean de interés específico o de incumbencia de personas con discapacidad visual.

Artículo 2°.- La Legislatura de Río Negro, a través de la biblioteca de la legislatura, deberá traducir al sistema Braille toda aquella ley o reglamentación provincial y/o Nacional que sea solicitada por personas con discapacidad visual.

Artículo 3°.- El Consejo Provincial del Discapacitado remitirá anualmente a la Biblioteca de la Legislatura de la Provincia de Río Negro un listado de prioridades de traducción.

Artículo 4°.- De Forma.